



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de marzo del dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1472/2016** que en la Vía **ORAL MERCANTIL** promovió . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. El licenciado . . . , por escrito de fecha *ocho de febrero del dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**, por concepto de suerte principal e intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *doce de febrero del dos mil diecinueve*.

La parte demandada, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, dio contestación a la vista que se le ordenó dar.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO*, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y siete de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO Y QUINTO** se condenó al demandado al pago de la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del juicio.

Reclama el actor la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS, por concepto de suerte principal, concepto que no es de regularse puesto que es una cantidad líquida desde la sentencia definitiva

Por otro lado reclama la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, por concepto de intereses moratorios generados a partir del *PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE AL MES DE FEBREPO DEL DOS MIL DIECINUEVE* cantidad que es de aprobarse, ya que resulta de multiplicar la suerte principal de **VEINTICINCO MIL PESOS**, por el **tres por ciento mensual**, resultando la **cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS mensuales, multiplicado por el número de meses transcurridos que para el presente caso son sesenta y nueve**, da como resultado la cantidad que se reclama y que se aprueba por este concepto.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la parte demandada formuló oposición a la planilla bajo el argumento de que se está cobran un interés superior al bancario y por lo tanto esta autoridad debe absolver del pago o en su caso realizar una regulación de los mismos a un tope máximo del nueve por ciento anual.

La oposición resulta improcedente toda vez que en la sentencia se realizó la condena y análisis de los intereses que resultaron procedentes, lo cual constituye cosa juzgada y en todo caso debió de realizar su impugnación en contra de dicha sentencia, ya que ahora no es posible realizar un nuevo análisis sobre esta prestación.

**III.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por **el licenciado . . . .** en la cantidad total de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados DEL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE AL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ya que el concepto de suerte principal no se encuentra sujeto a regulación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por **el licenciado . . . .**, en la cantidad total de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados DEL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE AL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ya que el concepto de suerte principal no se encuentra sujeto a regulación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ que autoriza. Doy fe.

Juez

Secretaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO

ORTIZ.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **once de marzo del dos mil diecinueve.**

L'MPG